



ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ  
706a6620636a66330000000000000000e760  
16/02/27 15:35:44

ental de a  
recidas  
s reseña  
enen por  
u propia  
artículos  
as por c

atos, se  
a, por lo  
para form  
esentar po

legatos p  
ra dictar

\*\*\*\*\* \*\* \*

e la de  
 dos mil v  
 de Cor  
 to en el  
 \*\*\*\*\*



contra el acto y autoridades responsables que más adelante se precisan.

**SEGUNDO. Admisión y trámite.** El cuatro de junio de dos mil veintiséis, se turnó la demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas; posteriormente, por auto de cinco de junio de la presente anualidad, se registró con el número **1072/2026** y se admitió a trámite; se solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe justificado; se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició al tenor del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 37, párrafo tercero, 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 46 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior es así, toda vez que se reclama un acto omisivo atribuido a autoridades administrativas, lo cual carece de ejecución material por lo que se actualiza la

hipótesis a que se refiere el artículo 37, párrafo tercero de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Fijación de los actos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que la impetrante reclama del **Director General y Junta Directiva**, ambos del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas**, lo siguiente:

- La omisión de dar respuesta a su solicitud de pensión por jubilación, presentada el diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

**TERCERO. Presunción de certeza de los actos.**

Con apoyo en el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene como cierto el acto que se le atribuye al Director General y a la Junta Directiva, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, ya que fueron omisas en rendir su informe justificado, pese haber sido notificadas oportunamente, como se advierte de la constancia de notificación; en consecuencia con apoyo en el artículo 117 de la Ley de amparo se tiene como cierto el acto que se le atribuye.

<sup>1</sup> “**Artículo 37.** (...) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.”



Es aplicable al caso, la tesis VI.2°.J/241, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

***“INFORME JUSTIFICADO. OMISIÓN DE RENDIRLO. No es verdad que la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe justificado implique que el acto reclamado sea lisa y llanamente cierto, sino que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, ello sólo da lugar a que se tenga como presuntivamente cierto, pero tal circunstancia, de ninguna manera acredita el interés jurídico del quejoso para solicitar la protección constitucional, ni la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que legalmente sólo es demostrativa de la existencia presuntiva de este último, no de su falta de constitucionalidad, la que de acuerdo con el precepto en cita, mismo párrafo, debe ser justificada por quien pide amparo”.<sup>2</sup>***

Certeza que se corrobora con la documental allegada por la quejosa, juntamente a su escrito inicial de demanda, consistente en la solicitud de pensión por jubilación, presentada el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, ante la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante del amparo, esta juzgadora se encuentra compelida a verificar la procedencia del juicio constitucional en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, de ahí que se debe analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitada para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

Al respecto, toda vez que no existen causales de improcedencia alegadas por las partes, ni se advierte

<sup>2</sup> Publicada en la página 39, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

alguna de oficio, procede abordar el estudio de los  
conceptos de violación hechos valer por la impetrante.

**QUINTO. Estudio del asunto.** No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis* y en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

Esencialmente la quejosa aduce que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 8º constitucional, que establece que a toda petición que se realice en forma pacífica, respetuosa y por escrito, deberá recaer una respuesta por parte de la autoridad, quien tiene la obligación de hacerlo saber en breve término al gobernado.

Dicho motivo de inconformidad **es fundado.**

A efecto de justificar lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**“Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

La porción normativa en cita, reconoce a favor de los gobernados el derecho de petición, el cual se instituye como una prerrogativa del gobernado frente a la autoridad, dotada esta última de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente de Estado, y en consecuencia, obligada como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, a una petición que en su caso, le haya formulado éste; por lo que la posibilidad de hacer uso de tal derecho, está supeditado a la existencia de la petición dirigida al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, que se vincula con la presencia de la petición formal.

A su vez, el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución prevé la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, los principios de prontitud, eficacia y expeditéz que contempla el segundo párrafo del artículo 8o de nuestra carta magna, deben ser respetados y garantizados por todas las autoridades sobre las que se plantea una solicitud.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho pleno de petición que reconoce el artículo constitucional en cita a todo gobernado, las autoridades se encuentran compelidas a:

- a) Dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado;

b) Dicha respuesta debe ser congruente con lo solicitado por el gobernado; y

c) Debe darse a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado, **en breve término**.

Por tanto, de no respetarse esos derechos se configura un acto de naturaleza omisiva, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada, así como que la notifique al gobernado en breve término, a fin de que éste pueda hacer valer los medios de defensa que estime pertinentes en caso que así lo considere.

Es aplicable la jurisprudencia VI.1o.A. J/54 (9a), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dispone:

**“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.** La garantía del derecho de petición contenida en el artículo **80. constitucional**, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el ocurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo.



por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.”<sup>3</sup>

Entonces, como el derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer a una petición escrita, pacífica y respetuosa, un acuerdo también por escrito **que debe hacerse saber en breve término al peticionario**; cuando existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a la disposición que establezca la temporalidad en que dicha autoridad debe conducirse hacia el gobernado, es decir, el término que la ley aplicable al caso otorgue para dar respuesta a la solicitud planteada.

En el caso concreto, de la prueba documental exhibida por la quejosa, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de pensión por jubilación, se advierte que la impetrante realizó dicha petición el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, ante la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, **sin que obre en autos constancia alguna de la que se obtenga que las autoridades responsables hayan dado contestación a lo que se les pidió.**

Dicho lo anterior y dada la naturaleza del acto reclamado, es preciso invocar los artículos 34, 108,

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 931; materia constitucional, común; registro **160206**.

fracción XVIII y 120, fracción XVIII, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, que disponen:

**“Artículo 39.** El ISSSTEZAC está obligado a otorgar la prestación económica que le sea solicitada en los términos de esta Ley, en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la recepción de la solicitud.”

**“Artículo 108.** La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

$$(\dots)$$

**XVIII. Conceder, negar, suspender, modificar o anular las pensiones, en los términos de esta Ley;**

(...)"

**“Artículo 120.** El Director General tendrá a su cargo la conducción y ejecución de las acciones operativas del ISSSTEZAC, así como las siguientes atribuciones y obligaciones:

$$(\dots)$$

**XVIII. Proponer a la Junta Directiva el otorgamiento de pensiones y prestaciones conforme a la presente Ley;**

$$(\dots)''$$

De dichos numerales se desprende que para el otorgamiento de las pensiones, el Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, debe proponer su otorgamiento, es decir, debe elaborar el dictamen correspondiente, el cual será aprobado por la Junta Directiva.

Así, dichas autoridades, cuentan con un plazo máximo de **noventa días naturales**, a partir de que se realiza la solicitud de pensión correspondiente, a fin de decidir si es procedente o no.

Por tanto, de no cumplir con su obligación legal de pronunciarse sobre las peticiones formuladas en el plazo establecido, se violará el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la ley fundamental.

Así, de la **solicitud de pensión por jubilación** **presentada por la impetrante**, se aprecia que fue



presentada el **diecisiete de enero de dos mil veinticinco.**

No pasa inadvertido para quien resuelve, que la mencionada documental fue ofrecida por la quejosa en copia simple; sin embargo la misma no fue objetada por las autoridades responsables, de ahí que atendiendo al principio de buena fe procesal, se estima apta para acreditar que en esa fecha se solicitó la pensión por jubilación.

Orienta a lo anterior, la tesis I.3o.C.54 C (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

**“PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el**

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ  
706a6620636a6633000000000000000000e760  
16/02/27 15:35:44

**JUICIO  
ENCIA  
DENTE  
TE EN  
SI LA  
INFORME  
AÑO A S  
DOCUMENTO**

indirecto la  
silencio ad  
de peticio  
de Distr  
se actual  
acción IV,  
acto recla

cesa; Décima digital **2002178**

12



la autoridad responsable de rendir su informe con justificación, porque la prueba documental –que la parte quejosa adjuntó a su escrito de demanda– consistente en la copia simple de la solicitud realizada a la autoridad responsable, por sí misma carece de valor probatorio pleno.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente sobreseer en el juicio de amparo indirecto por inexistencia del acto reclamado consistente en violación al derecho de petición, si la autoridad responsable no rindió su informe justificado y la parte quejosa acompañó a su escrito de demanda copia simple del documento en que sustenta su reclamo, dado que la falta del informe produce la presunción de que es cierto el acto que se reclama.*

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme a la Ley de Amparo y a la teoría general del proceso, el informe con justificación hace las veces de una contestación de la demanda de amparo tanto para aceptar o negar la existencia del acto reclamado, como para que la autoridad responsable se defienda, al tener la oportunidad de hacer valer causales de improcedencia o de fundar o motivar el acto administrativo; de ahí que cuando falta tal informe, en cuanto contestación de la demanda de amparo, la consecuencia legal sea necesariamente la presunción de certeza de la existencia del acto reclamado. Además, para que se actualice la causa de sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, ésta debe quedar fehacientemente acreditada, en razón de la negativa que realice la autoridad responsable al rendir su informe justificado y la falta de prueba en contrario del quejoso, circunstancia que debe precisarse para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo si con las constancias que obran en autos se justifica dicha inexistencia, o bien, se desvirtúa. Ahora bien, al margen de que el acto reclamado –violación al derecho de petición– preexista como un acto en sí mismo inconstitucional, la omisión de rendir el informe con justificación por parte de la autoridad responsable provoca la presunción de ser cierto el acto que se le reclamó y sumado a la presunción que generan las copias simples del escrito de petición y del recibo de pago del servicio de correo certificado de que fue entregado a la autoridad responsable, se llega al razonamiento de que tales indicios concatenados entre sí, permiten afirmar lógicamente su existencia, porque se parte de un hecho que sirve de antecedente, un razonamiento y un hecho que se presume, en tanto que las presunciones juris et de jure no admiten prueba en contrario, porque no constituyen en esencia un medio de prueba, sino que excluyen la prueba de un hecho considerándolo verdadero; así, el hecho presumido se tendrá por cierto cuando se acredite el que le sirve de antecedente, y si bien el Juez de Distrito sustentó su determinación de sobreseimiento en que al ser copia fotostática simple el documento exhibido –la petición– genera sólo la presunción de su existencia y, por tanto, aquélla era insuficiente para justificar el hecho que se pretendía demostrar, también es cierto que el acto reclamado a la autoridad responsable no deriva de alguna prestación u obligación que la parte quejosa tuviere que

...nuestro deber de e  
...ción diri  
...na en qu  
...an trans  
... haya pr  
...ye que s  
...de la in  
...3° de la  
...es no  
...itó, a pe  
...storgado

que las  
oceder, e  
cho cons  
incumplie  
adas, de  
vé el num  
rviceos S  
cas.  
edición  
ando el  
ículo 8 c  
tección c  
\*\*\*\*\*

**esión. En**  
**de Ampar**

Constitución  
de la Fed  
digital 2026



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que las autoridades responsables **Director General** y **Junta Directiva**, ambos pertenecientes al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia:

- De inmediato **den respuesta** a la solicitud de pensión por jubilación, presentada por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, a fin de decidir si es procedente o no, lo cual debe hacer con libertad de jurisdicción y fundando y motivando debidamente la determinación que adopte.

En el entendido de que el cumplimiento al fallo protector por parte de la responsable no podrá ser justificado en término o plazo alguno, bajo el argumento de excesiva carga de trabajo o causa diversa análoga, dado que por ese motivo se ha concedido el amparo.

Todo lo cual deberán justificar plenamente ante este Juzgado Federal en el término de **tres días** de conformidad con lo establecido por el numeral **192** de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege**  
a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra el acto  
reclamado al Director General y Junta Directiva, ambos  
del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los  
Trabajadores del Estado de Zacatecas, consistente en la  
omisión de dar respuesta a su solicitud de pensión por  
jubilación, presentada el diecisiete de enero de dos mil  
veinticinco.

electrónica  
ya Zamu  
de Zacate  
enciada A  
e. DOY FE

**ONICAMEN**  
*s criptográf*

instar y **CER**  
e anteceden  
es firmada e  
e advierte de  
a la carga de  
sma Integral

electrónica  
ya Zamu  
de Zacate  
enciada A  
e. DOY FE

**ONICAMEN**  
*s criptográf*

instar y **CER**  
e anteceden  
es firmada e  
e advierte de  
a la carga de  
sma Integral

electrónica  
ya Zamu  
de Zacate  
enciada A  
e. DOY FE

**ONICAMEN**  
*s criptográf*

instar y **CER**  
e anteceden  
es firmada e  
e advierte de  
a la carga de  
sma Integral

electrónica  
ya Zamu  
de Zacate  
enciada A  
e. DOY FE

**ONICAMEN**  
*s criptográf*

instar y **CER**  
e anteceden  
es firmada e  
e advierte de  
a la carga de  
sma Integral

electrónica  
ya Zamu  
de Zacate  
enciada A  
e. DOY FE

**ONICAMEN**  
*s criptográf*

instar y **CER**  
e anteceden  
es firmada e  
e advierte de  
a la carga de  
sma Integral

electrónica  
ya Zamu  
de Zacate  
enciada A  
e. DOY FE

**ONICAMEN**  
*s criptográf*

instar y **CER**  
e anteceden  
es firmada e  
e advierte de  
a la carga de  
sma Integral



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161564424\_0396000041884786012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |             |                  |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e7.60                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 23/07/26 18:49:39 - 23/07/26 12:49:39                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 9c 5d 64 76 d9 83 87 9e 17 4d b9 ce 76 ff ee ea<br>70 b7 59 01 81 6f c6 a9 88 01 b3 c7 18 7e 57 f3<br>c9 48 e3 be d3 fc 8b 05 72 93 16 e6 01 3a 87 29<br>e3 85 26 a3 7f ea 7a ba 1e cd 44 35 c1 8c 41 da<br>b4 ad 56 b1 39 e8 42 73 22 05 b4 69 73 1e b9 4f<br>5a 12 38 c3 f1 46 3c 1e ee ab 96 e6 0c 68 5c c5<br>ce be 39 9f d8 60 42 bd 8b da 30 2e 5d 01 c4 81<br>26 bd 65 8f 17 28 22 38 e7 d5 ba 2d 2d 3c 8a 40<br>d0 c6 96 a2 44 ca 02 30 26 49 db 3e 6d f6 31 ab<br>cb 43 f2 19 3e a4 8e 37 4a c5 08 3f bc 30 21<br>0d 84 a0 50 64 42 32 82 ac 6e 8d 6d c7 08 45 18<br>34 2d 8a 87 a9 43 2b 6e cc 86 29 77 74 a5 42 4b<br>35 3b 56 4e 3f b0 0c 85 87 9f ed e1 da 38 3f 6e<br>c3 73 84 57 02 5e 29 99 05 9b b1 7a a2 47 54 89<br>a6 31 18 ed 73 77 7e 11 ef 98 00 04 a2 02 41 8c<br>4b 3e 83 9d 43 70 21 bd a1 79 18 4d 3a ba 80 8d<br>fa 5f 59 d6 2e 69 c0 45 53 f4 17 98 47 12 6d ab<br>0c a1 d4 34 a1 0d b6 f1 3e ef 0b 69 ed 2d d8 ab<br>bc cf ce de b0 74 2d ab 17 c4 bf 28 90 2e 8c 6e<br>80 40 05 fc 5f 23 5d 05 a0 c5 8b db 46 88 64 07<br>63 27 a8 30 a4 7f 1a 06 e0 f3 1d e0 27 bd fd f6<br>0c 56 71 0f ae 38 3b b4 8e 0d 7b 1e ac 7d a2 f9<br>c8 4c ae 43 5a da 0d d2 a6 49 0a 54 bc d6 b9 e3<br>c2 16 ea b3 dd ae 74 3a 5b 8f e8 11 9d a1 64 6d |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 23/07/26 18:49:39 - 23/07/26 12:49:39                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e7.60                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 23/07/26 18:49:39 - 23/07/26 12:49:39                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 184653958                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | gLP73YofUDcmRImCdnJgV32kiE=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |             |                  |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.28                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 23/07/26 18:57:22 - 23/07/26 12:57:22                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 81 4c 94 62 93 69 54 1c 58 d1 50 60 13 84 3a a9<br>3f ca f2 d1 89 91 a6 0e 31 19 ce 4a 6e 1f a1 ad<br>37 b3 15 f0 70 d1 6d 9c 45 8c cb 84 fa 26 d4 c6<br>0b f7 c8 1a 7e ee ef 1d d2 2f 15 e2 38 21 b1 b3<br>31 e9 0e 70 b7 2d fe e8 e7 9c f4 b1 35 da f2 6d<br>7e 47 91 23 c8 f8 bb 47 bd 2b c5 72 e1 bf 09 8f<br>fb 3f e4 62 6c 51 d1 92 3f c2 eb 41 98 26 dd ea<br>23 0c 0f 9f da 69 d8 c5 bc 63 20 cc 97 6e bf c0<br>a6 f6 fa 50 79 ba f5 32 e0 9a d7 67 32 8b 6a eb<br>3f 89 cd b3 d0 f3 98 8a 5c 64 29 7d af 2c 10 ea<br>a7 0b 31 1d 34 50 39 fe 62 be 3d e1 22 c4 f1 aa<br>c5 95 f2 99 0d f6 02 5f 07 28 78 15 f1 12 fa ef<br>e5 97 59 d8 e5 a1 67 21 6f 73 71 98 cd 87 90 2f<br>8f 02 7a 8d 99 e4 cd 09 0f 98 66 38 99 1e cd f5<br>3b 30 c0 f4 e0 7d 1c 81 9d ce 0e 7e aa 9a 38 e3<br>1f 85 4f d9 3f 91 5d 7d 43 11 94 4a 09 39 a1 31<br>1c 15 e1 0c fc d0 34 ed 3f 09 04 ee f0 fd b2 b0<br>1e c1 f2 41 22 82 ae 72 56 6a 05 dd a5 47 0b ce<br>6b c1 46 77 c8 72 38 1e 1a 5f 2d 1e 7f 52 a9 dc<br>72 04 96 4b 56 c6 95 09 2d 71 76 c3 24 3c c4 35<br>1b 0d 83 2d 21 c3 8a 77 c6 18 bd 11 5e 4e b6 3a<br>bf ae 5b 3d b3 ac 4e b9 b1 0a c8 81 11 7b e4 ca<br>b3 a0 20 da 8a fb 0d 1e 16 bc 42 6e 59 09 bd d2<br>82 eb c6 f8 ae 36 ce 8c 68 44 d4 6a b1 36 6a d6 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 23/07/26 18:57:23 - 23/07/26 12:57:23                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.28                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 23/07/26 18:57:23 - 23/07/26 12:57:23                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 184658774                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | xN2JV9TdxL03GYGB0MBb7wewK2c=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Anna Cristel Salas Ortiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.